

RES. N° 820/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 1 DE ABRIL DE 2020

(E. E. N° 2015-17-1-0009127, Ent. N° 1132/2020)

VISTO: las actuaciones remitidas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTO), relacionadas con una nueva solicitud de prórroga del plazo de inicio y finalización de obras portuarias efectuada por parte de la firma CHIHUAHUA CLUB SA, para la construcción de una marina de embarcaciones deportivas, viviendas privadas y servicios y concesión de uso exclusivo, privativo y gratuito de parte del álveo del Río de la Plata y del Arroyo El Potrero y sus aguas – propiedad del Estado – para llenar y mantener los canales de acceso e interiores;

RESULTANDO: 1) que por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 26 de febrero de 1992, se dispuso aprobar el anteproyecto de las obras de protección externa, acceso marítimo y canales, por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 3 de diciembre de 1997, se ratificó la resolución antedicha y por Resolución Ministerial de fecha 2 de enero de 2007, se aprobó el proyecto definitivo para la concesión de uso de un álveo y espacio de aguas frente a un predio de su propiedad y se ratificó el plazo para el inicio de la obra en doce meses contados a partir de la suscripción del contrato de concesión;

2) que este Tribunal, en sesión de fecha 3 de octubre de 2012, acordó no formular observaciones a la concesión a favor de la firma CHIHUAHUA CLUB SA, por el plazo de 50 años contados a partir de la notificación de la Resolución del Poder Ejecutivo aprobando el contrato;

3) que con fecha 8 de marzo de 2013, se firmó el contrato entre el MTOP y CHIHUAHUA CLUB SA y por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 17 de abril de 2013 se aprobó el contrato relacionado;

4) que la firma concesionaria por nota de fecha 31 de marzo de 2014, solicitó prorrogar en 8 meses el inicio de las obras y este Tribunal, en sesión de fecha 14 de agosto de 2014, no formuló observaciones al otorgamiento de la prórroga solicitada;

5) que ante la solicitud de reiteradas prórrogas por parte de la concesionaria, este Tribunal en fecha 16 de agosto de 2017, resolvió que para mejor proveer, volvieran las actuaciones al MTOP a efectos que se fundamentara técnicamente la necesidad de tramitar una nueva prórroga, tratándose de una concesión otorgada en el año 2013;

6) que por informe del Director Nacional de Hidrografía de fecha 11 de diciembre de 2019, se sugiere conceder una nueva prórroga por 90 días hábiles y con las condiciones establecidos en los informes técnicos y por Proyecto de Resolución del Poder Ejecutivo, se proyecta autorizar la prórroga por el plazo indicado contados a partir de la notificación de la resolución y finalizar las obras portuarias en un plazo de 36 meses;

7) que este Tribunal, por Resolución N° 3290/2019 adoptada en sesión de fecha 30 de diciembre de 2019, resolvió observar lo actuado por la Administración, reiterar la solicitud efectuada el 16 de agosto de 2017, comunicar al Contador Auditor y devolver las actuaciones en virtud que “es responsabilidad de la concesionaria tramitar y obtener las habilitaciones correspondientes de los Organismos competentes que se requieran, de acuerdo a la normativa vigente para el inicio de las obras..., que la Administración no ha fundamentado técnicamente la necesidad de tramitar una nueva prórroga... y que el incumplimiento de los plazos que se otorgan por la presente prórroga, dará lugar a la caducidad de la concesión”;

8) que en la oportunidad, se remite Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 28 de febrero de 2020, por la cual se resuelve autorizar – insistiendo en el procedimiento observado – la prórroga solicitada por la empresa CHIHUAHUA CLUB SA por el plazo de 90 días para comenzar las obras portuarias y por el plazo de 36 meses para la finalización de las mismas en virtud que se entiende conveniente proceder a dictar resolución;

CONSIDERANDO: que la Administración no aporta elementos que ameriten su reconsideración y el subsiguiente levantamiento de la observación oportunamente realizada, manteniéndose inalteradas las razones de legalidad por las cuales se observó lo actuado por la Administración;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el Artículo 211 literal E) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Mantener la observación de este Tribunal N° 3290/19, adoptada en sesión de fecha 30 de diciembre de 2019;
- 2)** Dar cuenta a la Asamblea General;
- 3)** Comunicar al Poder Ejecutivo y al Contador Auditor destacado ante el MTOP; y
- 4)** Oficiar en los términos de la presente Resolución.

lc